



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho de la señora juez la demanda que antecede.

**Luis Eduardo Aragón Jaramillo**  
Secretario

Abril veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Declaración de existencia de unión marital de hecho, sociedad patrimonial y liquidación.
Radicación:	76 147 31 84 002 2023 00091 00
Demandante:	Jeferson Andrés Marín Para
Demandado:	Julieth Andrea Martínez García
Auto:	358

### CONSIDERACIONES

Previo a decidir respecto la admisión de la demanda debe corregirse en los siguientes aspectos:

1. El artículo 8° inciso 2° de la citada ley exige,

“(…) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...**”

No se indicó como obtuvo el canal digital de la parte demandada, como tampoco se allegaron las evidencias correspondientes de cómo se obtuvo el mismo.

2. El artículo 6° inciso 5° de la ley 2213 de 2022 advierte que,

“(…) En cualquier jurisdicción, (...) salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...”



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

No obstante, si bien se informada la dirección electrónica de la demandada [yuli\\_martinez.13@hotmail.com](mailto:yuli_martinez.13@hotmail.com) para efecto de notificaciones, no se observó lo ordenado por la norma trascrita.

3. No se cumplió con el requisito de procedibilidad de que trata la ley 2220 de 2022 art. 69 numeral 3, como quiera que no existe solicitud de medidas cautelares.

4. Existe una indebida acumulación de pretensiones, por cuanto si bien se indica que no existen bienes a liquidar, se realiza una liquidación de sociedad conyugal dentro de los hechos de la demanda 88 numeral 3 y art. 90 numeral 3.

5. Si bien los procesos de divorcio y declaración de unión marital de hecho permiten por garantía de los derechos del menor, fijar cuota alimentaria a favor de dicho menor, no es menos cierto, que la misma se encuentra fijada, de ahí que debe aclararse a la judicatura dicha pretensión, por cuanto si lo que se pretende es una disminución de cuota alimentaria, estaríamos nuevamente de cara a una indebida acumulación de pretensiones – proceso verbal sumario.

6. Se solicita a la parte que se remita y limite a indicar los hechos únicamente frente a la declaración de la unión marital de hecho, por cuanto no estamos frente a un proceso de disminución de cuota alimentaria.

En consecuencia, dado que la demanda incurre en la causal de inadmisión contenida en el artículo 90 numeral 1°, se otorgará a la parte interesada el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de **declaración de existencia de unión marital de hecho, disolución y liquidación de sociedad patrimonial**, iniciada a través de apoderado judicial por el señor **JEFERSON ANDRES MARÍN PARRA**, contra la señora **JULIETH ANDREA MARTÍNEZ GARCÍA**, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** La parte actora dispone del término de cinco (05) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO: SE RECONOCE** personería a la abogada **LUISA MARÍA OCAMPO LÓPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía 1.112.786.277, portadora de la tarjeta profesional 363.181 del Consejo Superior de la Judicatura. Para representar en curso de esta acción al señor Marín Parra, de conformidad con el mandato conferido



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA  
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA  
Notifíquese**

**Yamilec Solís Angulo  
Juez**

República de Colombia  
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia  
Cartago - Valle

el auto se notifica por  
**estado número 076**

Abril veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

**Luis Eduardo Aragón Jaramillo**  
secretario

**Firmado Por:**

**Yamilec Solís Angulo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 002 De Familia**

**Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c02850944b5f254a4bf7d56a1cfed1a155443579cd8874c8e994e087b016ae45**

Documento generado en 27/04/2023 06:27:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**